

## Ley N° 18095

### SEGURIDAD SOCIAL. PRIMA POR EDAD AVANZADA

Documento actualizado

Promulgación : 10/01/2007

Publicación: 16/01/2007

- **Registro Nacional de Leyes y Decretos:**
- Tomo: 1
- Semestre: 1
- Año: 2007
- Página: 94

#### Artículo 1

(Prima por edad).- Establécese, a partir del 1° de enero de 2007, con la

gradualidad a que refiere el artículo 4°, una prima por edad para las personas que se encuentren en el goce de una jubilación servida por el Banco de Previsión Social y cumplan con las condiciones reguladas en la presente ley y en la reglamentación.

#### Artículo 2

(Beneficiarios).- Son beneficiarios de la prima por edad, en las condiciones previstas por el artículo 4° de la presente ley, las

personas jubiladas que tengan setenta o más años de edad y que cumplan

los siguientes requisitos:

A) Que sus ingresos no superen las tres bases de prestaciones y

contribuciones (ley N° 17.856, de 20 de diciembre de 2004).

B) Que integren hogares donde el promedio total de ingresos por persona

no supere las tres bases de prestaciones y contribuciones.

### Artículo 3

(Monto).- El monto de la prima será equivalente al valor vigente de

la prima por edad creada por la Ley N° 12.761, de 23 de agosto de 1960,

modificativas y concordantes, en los términos que surgen del artículo siguiente.

Dicho monto se reajustará conforme al procedimiento del artículo 67

de la Constitución de la República.

### Artículo 4

(Incorporación gradual).- La prima por edad que se establece por la presente ley tendrá la siguiente gradualidad:

A) Para los jubilados de ochenta o más años de edad, a partir del 1° de

enero de 2007, se devengará y abonará una tercera parte (1/3) del

valor referido en el artículo anterior, incrementándose a razón de una

tercera parte (1/3) más cada 1° de enero de los subsiguientes años

2008 y 2009, hasta alcanzar la totalidad del valor citado.

B) Para los jubilados de setenta o más años de edad, pero menores de

ochenta, a partir del 1° de enero de 2007, se devengará y abonará una

quinta parte (1/5) del valor referido en el artículo anterior,

incrementándose a razón de una quinta parte (1/5) más cada 1° de enero

de los subsiguientes años 2008, 2009, 2010 y 2011, hasta alcanzar la

totalidad del valor citado.

## Artículo 5

(Iniciación y suspensión del servicio de la prima).- La prima por edad

se devengará a partir del primer día del mes siguiente al cumplimiento de

la edad y condiciones dispuestas en la presente ley y en el decreto reglamentario.

Si las condiciones antedichas dejaran de verificarse, la prima por

edad se suspenderá a partir del primer día del mes siguiente a ese

cambio de situación.

## Artículo 6

(Incompatibilidad).- En ningún caso podrá acumularse más de una prima

por edad, independientemente de la normativa a cuyo amparo haya sido otorgada.

## Artículo 7

(Efectos sobre prestaciones).- El beneficio que se establece no se

considerará para determinar el mínimo jubilatorio, ni a los efectos

previstos en el artículo 186 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995. Tampoco se incluirá en el cálculo del sueldo básico de pensión.

TABARE VAZQUEZ - JORGE BRUNI - DANILO ASTORI